bra señoria ordene y mande que ningun ni algunos bros tesoreros, recabdadores mayores no asienden las
tales alcanzas ni derechos, o derechos a personas algunas que tengan las dichas bullas y lugares
y tierras y abadengos y behetrias y ordenes y encomiendas so pena que el que lo contrario fiziere pierda todos sus
bienes y sean confiscados y aplicados para la vra Alteza y fisco.

Otrosy que los concejos de las abadengos, villas y lugares y tierras, abadengos y ordenes y behetrias no den logar ni
consientan a los arrendadores y fieles y cogedores de las dichas tierras que sean fechas tomas de los dichos bienes
de las dichas rentas ni de alguna dellas so pena que por el mesmo fecho sean tenidos de los pagar otra vez para
la ayuda a la estimacion dellos. Y las abadengos, villas se pornan con sus prelados y con sus behetrias y fasiendas an
tes vra señoria trae con una arte y gente de fiera quando el caso lo oficiere y quiera su ayuda para escalamiento
de aquello.

Y a lo qual todo vos respondo que vra peticion es buena y justa y muy conplidera a mi servicio y a conservacion del bien
comun de la cosa publica de mis reynos, por ende mando y ordeno que se guarde y cumpla y execute assi y segun
y por la forma y manera que de suso se contiene, por vos me suplicado y pedido por merced que persona ni per
sonas algunas no sean osados de fazer lo contrario ni dar ni den fauor ni ayuda para ello, y asimismo que los
que fueren tenidos a executar y cumplir a todo su leal poder a los que lo contrario fizieren y no fizie
ren todo esto, que da o sabiendo ello, que pierdan las dichas de mas y allende de las otras penas contenidas
y por las leyes de mis reynos en los tales casos.

Otrosy por que nos otros avemos sabido que de cada dia los recabdadores y arrendadores mayores de las vras alca
nalas y tercias y pechos y derechos en cada arrendamiento abayan las dichas vras rentas de los logares de seño
rios de las quantias en que estan y aun que reciben algunos dineros ayuda de los arrendamientos en que las dan por
lo qual las abayan. Suplicamos a vra señoria que ordene y mande que qual que fiziere la talbaya que haga que
a vra Alteza o a los que de su parte tuviere de su nombre de heredad y fisco sabiere y pareciere que una
contia por fazer la tal baya que muera por ello.

Y a esto vos respondo que bien y lo que cumple a mi servicio y por ende mando y ordeno que se
guarde y cumpla de aqui adelante y de mas que el que lo contrario fiziere que de mas de la pena de muerte sea
sometido y pierda sus bienes para la mi Camara y sobre todas estas cosas sus sodichas y por mi respondidas a las
dichas vras peticiones es mi merced de mandar y mando luego dar mis cartas conformes a las sobredichas leyes por
mi ordenadas y las quales cartas entiendo de mandar enbiar notificar con personas fiables a las abadengos y villas y
lugares de los mis reynos y asimismo las mandare pregonar aqui en la mi Corte y mano al mi procurador fiscal
que tome el cargo de lo que segun y contra los rebeldes y desobedientes.

Por ende es mi merced y vos mando que veades las dichas peticiones con las dichas respuestas por mi dicho señor
mi señor a ellos dadas y guardadlas y cumplidlas y fazed las guardar y cumplir en todo segun y por la manera y forma
y solas penas que en ellas y en cada una dellas se contiene.

Otrosy mando a los mis Contadores que cada que fiziere presentados ante ellos quales que tomare el cogedor
las notificen al dicho procurador fiscal al qual mando que lo prosiga en la mi Corte y cumplan los tales tomados
por aquel que las sobredichas mis leyes avan escalamiento en efecto y mando a los dichos mis Contadores
mayores que pongan y asienten esta mi ley en los mis libros de las mis almonedas y otras mis rentas
y que las arrendamientos en cada un año.

Y de ahora sabed que fray Ponce de Santo Domingo, prior de la abadengo de Toledo, y pero Sanchez de
Ayllon, vecino de la villa de Sahagun abian arrendado de mi por tiempo de almoneda la renta del dicho Sanctiago
de los tenidos de los dichos mis reynos por los dichos seys años que comenzaron por el dicho dia de San
Juan de junio del dicho año pasado de mil y quatro cientos y noventa y seys años, se cumplieron por el dicho dia de San
Juan de junio del dicho año que vino de mil y quatro cientos y sesenta y ocho años en el recabdamiento de
la por cierta quantia de mis por virtud del remate que dello les fue fecho al dicho salinado y condiciones suso con
tenidas en la mañana que dicha es en condicion que el dicho, dozientos mil mis que el rey don Juan de nana
mi muy señor y abuelo tiene situados y asignados en la dicha renta por prestamo se pague en el
precio y quantia que en ellos se remata.

Otrosy con condicion que si algunos mis o ganados fuesen tomados o embargados en la dicha renta en los dichos
años en cada uno dellos a si en los lugares que solian ser pagados como en otros lugares de señorios los di
chos arrendadores mostraren y presentaren las dichas tomas o embargos en tiempo y forma de derecho
ante los mis Contadores mayores o sus lugares tenientes y fasiendo ante ellos juramento los dichos arren